

INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS

ACTORA: MARIA DEL SOCORRO CESEÑA CHAPA Y OTROS

RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre ejecución de sentencia, respecto de la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes indicados al rubro, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

...

PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con la clave SUP-JDC-212/2012 al diverso SUP-JDC-166/2012. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con número de expediente INC/NAL/2991/2011, en términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución de treinta y uno de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja electoral número QE/NL/2989/2011, en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se anula la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, en términos y para los efectos precisados en el citado considerando cuarto de esta ejecutoria.

...

A su vez, el diecisiete de febrero de dos mil doce, la propia Sala Superior precisó, en incidente de aclaración de sentencia, respecto de la referida ejecutoria, lo siguiente:

...

TERCERO. Efectos

En virtud de la aclaración realizada, el considerando QUINTO de la sentencia dictada dentro de los presentes juicios ciudadanos, debe quedar como sigue:

Al resultar sustancialmente fundados y eficaces los agravios analizados en el presente fallo, procede revocar:

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

a) La resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con número de expediente INC/NAL/2991/2011, y

b) La resolución de treinta y uno de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral número QE/NL/2989/2011.

En consecuencia, procede anular la elección realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, en la que se eligieron, entre otros, los cargos que fueron materia de impugnación en los presentes juicios, es decir, Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nuevo León, así como todos los actos derivados de dicha elección, como es el caso del respectivo cómputo final, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a los candidatos que se estimaron ganadores en las elecciones precisadas, y el número, ubicación e integración de las respectivas mesas directivas de casilla.

Por tanto, el partido político deberá realizar, de nueva cuenta y de forma inmediata, todos los actos necesarios a efecto de que dicho proceso electoral interno se realice con apego a la normativa partidaria.

En su oportunidad, el órgano partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Quedan vinculados a lo ordenado en la presente sentencia, la Comisión Nacional Electoral y demás órganos del Partido de la Revolución Democrática así como las autoridades electorales que conforme a sus atribuciones legales o reglamentarias deban participar para dar cabal cumplimiento al presente fallo.

Debe hacerse énfasis en que la reposición del procedimiento electoral interno del partido político debe hacerse de forma inmediata, por así haberse determinado en el acto jurídico de la sentencia.

INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS

Además, es necesario destacar que con esta aclaración no se modifica, en forma alguna, lo resuelto en el fondo del asunto, en el sentido de que se revocaron dos resoluciones intrapartidarias, relativas a la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática ni la determinación de anular las respectivas elecciones internas, ni mucho menos altera o cambia los puntos resolutivos del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aclara la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012 acumulados, en los términos precisados en la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Notifíquese la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-166/2012 y su acumulado SUP-JDC-212/2012, así como la presente aclaración a la misma.

...

II. El nueve de octubre de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un recurso a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió diverso escrito presentado por Eduardo Arguijo Baldenegro, quien ostentándose como militante y candidato a la consejería nacional y delegado nacional del Partido de la Revolución Democrática por la planilla número siete en la elección extraordinaria en el Estado de Nuevo León (*sic*), plantea el presunto incumplimiento de lo ordenado en la referida ejecutoria.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

III. El nueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el escrito indicado en el punto precedente y los referidos expedientes acumulados, al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como ponente en los juicios de referencia, para efecto de que determinara lo que en derecho fuera procedente. El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8770/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un recurso a través del cual integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitieron un escrito presentado por el mismo Eduardo Arguijo Baldenegro *-documento idéntico al precisado en el punto II de estos resultados-*, quien de igual manera, ostentándose como militante y candidato a la consejería nacional y delegado nacional del Partido de la Revolución Democrática por la planilla número siete en la elección extraordinaria en el Estado de Nuevo León (*sic*), externa las referidas manifestaciones sobre el presunto incumplimiento de lo ordenado en la citada ejecutoria, y

C O N S I D E R A N D O

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer el presente incidente sobre ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97, 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver los juicios principales. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida falta de ejecución de una sentencia que concluyó juicios promovidos ante este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que el mismo también resulta competente para conocer y resolver tal incidencia.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.¹

¹ Jurisprudencia 24/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 633-635.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Análisis sobre presunto incumplimiento

Es **infundado** el planteamiento que formula Eduardo Arguijo Baldenegro sobre la presunta falta de cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce en los expedientes al rubro indicados, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

En términos de la tesis de jurisprudencia indicada en el considerando primero de esta interlocutoria, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, pues estimar lo contrario produciría la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su objetivo concreto y específico al acoger pretensiones y efectos que no fueron materia de la *litis* ni de la propia ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para realizar el derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

Esto es compatible con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en materializar lo ordenado por un tribunal a través de sus resoluciones.

Por tanto, el objeto o materia de un incidente sobre ejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en la misma resolución, ya que ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en el fallo.

En la especie, como se indicó en el apartado I de los resultandos de la presente interlocutoria, el dieciséis de febrero de dos mil doce esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios citados al rubro.

En lo conducente, lo resuelto a través de la referida ejecutoria fue lo siguiente:

1. Respecto al expediente SUP-JDC-166/2012, se estimó sustancialmente fundado el punto de agravio atinente a la falta de integración del órgano partidista normativamente facultado para atender y validar el proceso de elección -entre otros- de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, en virtud de que, según constancias de autos, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político en la referida entidad federativa (encargada conforme a lo previsto en la normativa

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

partidista de llevar a cabo el citado proceso interno), jamás actuó de manera colegiada;

2. En relación con el expediente SUP-JDC-212/2012, se consideró fundado el concepto de violación concerniente a la falta de certeza -en el proceso de elección interna de consejeros estatales y congresistas nacionales en el Estado de Nuevo León- sobre la ubicación de las casillas y los miembros integrantes de sus mesas, con base en que se habían publicado al respecto dos convocatorias con contenidos distintos;

3. Como consecuencia de lo sintetizado en los puntos anteriores, en la ejecutoria de mérito se revocaron las resoluciones impugnadas en cada uno de los citados juicios ciudadanos acumulados, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el dieciocho y el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad INC/NAL/2991/2011 y en el recurso de queja electoral QE/NL/2989/2011, respectivamente, y

4. Los efectos de la ejecutoria -de la cual formó parte la resolución aclaratoria de diecisiete de febrero de dos mil doce-, consistieron en lo siguiente: *i)* se anuló la elección de veintitrés de octubre de dos mil once, relativa a los cargos de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, así como todos los actos derivados de la misma; *ii)* se

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

ordenó al citado partido político la realización inmediata de todos los actos necesarios a efecto de llevar a cabo, de nueva cuenta, dicho proceso electoral interno, y *iii*) quedaron vinculados a lo ordenado en dicha ejecutoria, la Comisión Nacional Electoral, demás órganos del Partido de la Revolución Democrática y autoridades electorales que, conforme a sus atribuciones, debieran participar para dar cabal cumplimiento a tal fallo.

No obstante lo anterior, de la lectura integral del escrito presentado en dos ocasiones por Eduardo Arguijo Baldenegro (la primera, el seis de octubre de dos mil doce ante la Comisión Nacional de Garantías, y la segunda, el ocho de octubre del mismo año ante la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática), esta Sala Superior advierte que el planteamiento del citado ocurso no guarda relación con los puntos precisados, respecto de los cuales se acotó la materia de *litis* en la referida sentencia interlocutoria.

En efecto, del análisis del documento presentado en dos ocasiones por Eduardo Arguijo Baldenegro (consultable de fojas 443 a 447 y 481 a 485 del expediente SUP-JDC-166/2012) se observa que dicha persona sustenta el pretendido incumplimiento de la indicada sentencia en los supuestos de que, al llevar a cabo los actos tendentes a realizar la nueva elección de integrantes de los citados cargos partidistas, el partido político registró planillas distintas a las que participaron por primera vez en el proceso anulado, incluyendo personas no

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

afiliadas y usando incluso un nuevo padrón con presuntos afiliados que no aparecían en el año dos mil once, todo lo cual, a decir del ocursoante, violenta los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica.

Las presuntas inconsistencias que invoca el ocursoante no pueden constituir motivos de incumplimiento de la citada sentencia, pues como se ha evidenciado, en la referida ejecutoria no se externó pronunciamiento alguno sobre los aspectos específicos que ahora pretende introducir el promovente, a saber, las planillas a participar en la nueva elección, la integración de las mismas y el padrón de afiliados utilizado. Por tanto, las presuntas irregularidades concernientes a esos rubros no pueden ser objeto de análisis bajo la figura incidental de incumplimiento de sentencia.

Como se aprecia con meridiana claridad, las causas que aduce el ocursoante para justificar el multicitado incumplimiento no guardan relación con los tópicos que sí fueron materia de análisis y resolución en la ejecutoria de mérito, es decir, la falta de integración del órgano competente para desahogar el proceso de elección interna y la incertidumbre derivada de la emisión de dos convocatorias con contenidos distintos respecto de la ubicación de casillas e integrantes de sus mesas.

De facto, lejos constituir el pretendido incumplimiento de sentencia, lo expuesto por el promovente acreditaría lo contrario, pues el partido político ha desahogado actos

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

tendientes a realizar nuevamente la elección anulada, que fue, precisamente, lo ordenado en el multicitado fallo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal estima que los presuntos acontecimientos invocados por el ocursoante con el propósito de justificar el incumplimiento aludido, esto es, el registro de planillas distintas a las que participaron por primera vez en el proceso anulado, la inclusión de personas no afiliadas y el uso de otro padrón, resultan ajenos a los aspectos analizados y resueltos en la ejecutoria dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce en los juicios ciudadanos SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012 acumulados, por lo que no asiste razón al ocursoante al pretender cuestionar esas presuntas irregularidades bajo la figura procesal de incidente de incumplimiento de sentencia.

TERCERO. Remisión del escrito de mérito a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Por otra parte, esta Sala Superior considera que los hechos invocados por el ocursoante en el escrito bajo análisis (presentado en dos ocasiones ante órganos partidarios distintos) corresponden a una impugnación diversa respecto del nuevo proceso de elección intrapartidista de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

En consecuencia, a efecto de que se agoten previamente las instancias de justicia dentro del referido instituto político, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 del Estatuto; 16, inciso a) y 17, inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 3 y 7, inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna; así como 105 y 107 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, todos, del Partido de la Revolución Democrática, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de los recursos presentados por Eduardo Arguijo Baldenegro y de las constancias atinentes, remítanse los mismos a la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político, para que en pleno ejercicio de sus atribuciones determine al respecto lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el planteamiento que formula Eduardo Arguijo Baldenegro sobre el incumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce en los expedientes SUP-JDC-166/2012 y SUP-JDC-212/2012 acumulados.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de los recursos presentados por Eduardo Arguijo Baldenegro, remítanse los mismos a la Comisión

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese por **correo certificado** al ocursoante, en el domicilio que obra en fotocopia de su credencial para votar anexa a su escrito sobre incumplimiento de sentencia (en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto en el referido ocurso); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas, del Partido de la Revolución Democrática; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVAN RIVERA

**INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA
SUP-JDC-166/2012 Y SUP-JDC-212/2012 ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO